



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9067/2025

JARA, CRISTIAN ALEJANDRO c/ GENDARMERIA NACIONAL s/AMPARO
LEY 16.986

RESISTENCIA, 8 de abril de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"JARA, CRISTIAN ALEJANDRO c/ GENDARMERIA NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986"** - Expte. N° FRE 9067/2025/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. Cristian Alejandro Jara interpuso acción de Amparo con el objeto de obtener el pago íntegro de sus haberes por el período comprendido entre abril del 2025 hasta la fecha.

Asimismo, solicita se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que dispusieron su pase a disponibilidad y situación pasiva, medidas adoptadas mientras se encontraba con tratamiento médico y rehabilitación bajo la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Corrido el pertinente traslado, Gendarmería Nacional Argentina presentó el Informe previsto en el art. 8 de la Ley de Amparo N° 16.986.

2. La Sra. Jueza de primera instancia, en fecha 04/03/2026, dictó sentencia rechazando el planteo de cuestión abstracta deducido por la demandada.

Hizo lugar a la acción de Amparo interpuesta por el actor y, consecuentemente, declaró la ilegitimidad y arbitrariedad de las



disposiciones de fechas 01/04/2025 y 29/07/2025, ordenando a la demandada el pago de las sumas omitidas por motivo del cambio de situación de revista.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios al representante de la parte actora.

Para así decidir, en primer lugar, describe el procedimiento excepcional que constituye el Amparo.

Puntualiza que no se encuentra controvertido en autos la situación sanitaria del amparista respecto de que, según el dictamen de la Comisión Médica Central, posee una incapacidad del 65%.

Destaca que la demandada, al evacuar el informe del art. 8° previsto en la ley de Amparo, acompañó una disposición de fecha 05/12/2025 donde encuadra la situación del actor en "licencia por enfermedad causada por los actos del servicio, prevista en el art. 64 inc. a) apartado 2) de la Ley N° 19.349, actual art. 50 inc. a) ap. 2) del Dto. N° 454/2025" desde la fecha del siniestro.

Afirma que, previo al dictado de la citada disposición, el actor fue pasado a disponibilidad según acta del 02/04/2025 a partir del 31/03/2025. Asimismo, mediante acta del 05/08/2025, la demandada lo había pasado a situación de revista pasiva.

Considera que existe una falta de razonabilidad en las decisiones adoptadas por la Fuerza, en tanto se corrobora que el cambio de revista del agente, en un primer momento, ignoró tanto su realidad física como el camino legal impuesto por la normativa castrense.

Asevera que no existen elementos que permitan concluir que la fuerza desconociera la situación sanitaria del agente y, además, el encuadre dado al modificar la situación a disponibilidad y posterior pasiva, demuestra irrazonabilidad en sus decisiones en perjuicio de los derechos del amparista, en tanto dicho encuadre conlleva un perjuicio de merma salarial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Entiende que existió una conducta arbitraria e ilegal por parte de la demandada que, si bien fue remediada con posterioridad, obligó temporalmente al actor a acudir a la justicia a fin de revertir la vulneración de sus derechos.

Dice que no se ha acreditado que se hayan reintegrado las sumas que fueron indebidamente descontadas con motivo del pase a disponibilidad que arbitrariamente dispuso Gendarmería.

Explica que la nueva disposición dictada por la Fuerza, a pesar de reencuadrar la situación del agente, deja incólumes los efectos lesivos derivados de las resoluciones anteriores.

Declara que las disposiciones cuestionadas de fechas 01/04/2025 y 29/07/2025 son arbitrarias e ilegítimas, y ordenó el pago de las sumas que fueron suspendidas, aclarando que la determinación de los rubros que integran la liquidación, tales como el suplemento por zona, constituyen una cuestión que excede el marco cognoscitivo de la acción de Amparo, por lo que, la forma en que deben abonarse los haberes deberá ser determinada por la Administración conforme la normativa vigente, quedando cualquier situación que pueda suscitarse, reservadas para las acciones que por derecho correspondan.

3. Disconforme con tal decisión, Gendarmería Nacional interpuso recurso de apelación en fecha 05/03/2026, el que fue concedido en relación y con ambos efectos.

Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la sentencia prescinde de considerar las circunstancias existentes al momento de su dictado.

En este mismo sentido, expone que al momento de producir el informe del art. 8° de la Ley N° 16.986, su parte denunció y acreditó con documental que la situación administrativa del actor fue modificada, toda vez que cesó su situación "pasiva", así como también la "disponibilidad", pasando a una nueva: licencia por enfermedad. Esto



implicó -dice- la cesación de cualquier tipo de descuento de haberes, por lo tanto, la situación fáctica que motivó la promoción de la acción ya no subsistía al momento de emitir el fallo.

Sostiene que al momento de dictarse la sentencia no existía una afectación actual que justificara la procedencia de la acción de Amparo, por lo que admitir la demanda en tales condiciones implica desnaturalizar la finalidad de esta vía excepcional.

Asevera que el análisis de cuestiones relacionadas con descuentos salariales requiere de un debate más amplio, incompatible con la limitada cognición propia del proceso de Amparo.

Reitera que no existe en la actualidad ningún tipo de descuento en los haberes del actor, por lo tanto, no hay perjuicio actual.

Dice que aun cuando subsistiera algún planteo de carácter patrimonial, el Amparo no constituye la vía procesal idónea para su tratamiento.

Agrega que cualquier pretensión de restitución de haberes en los períodos de disponibilidad y pasiva debe ser canalizada por otra vía, pues carece de actualidad.

Cuestiona que el fallo haya resuelto sobre una situación que no se corresponde con la realidad administrativa vigente.

Invoca la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

Por último, solicita se impongan las costas de ambas instancias al actor.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia en fecha 17/03/2026.

4. Sintetizados los agravios esgrimidos, corresponde reseñar los hechos relevantes suscitados, a fin de resolver el presente recurso considerando de manera integral el contexto de la causa:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En fecha 17/04/2023 el Sr. Cristian Alejandro Jara sufrió un accidente laboral en oportunidad de efectuar un control de rutina. Al bajar por la escalera de un camión jaula de 2 pisos, se resbaló y cayó, golpeándose el hombro derecho y la espalda.

Como consecuencia de tal accidente, fue internado en terapia intensiva con colocación de sonda vesical y, al salir, se realizaron nuevos estudios complementarios que concluyeron en que poseía una fractura de la clavícula derecha.

Según las actas de notificaciones obrantes en la documental acompañada, mediante RH 3020/25 de fecha 01/04/2025, la Dirección de Recursos Humanos dispuso su cambio de situación de revista a "disponibilidad" (art. 64, inc. b, ap. 3 de la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349) a partir del 31/03/2025.

En fecha 24/06/2025 la Comisión Médica Central de la Fuerza emitió un dictamen luego de analizar el estado de salud del Sr. Jara, diagnosticándolo con politraumatismo debido al accidente de trabajo que sufrió, e indicando que posee secuelas de lesiones del sistema nervioso central y/o periférico. Fijó un porcentaje de incapacidad del 65% de carácter definitivo.

Luego, el 01/08/2025 se notificó al actor del Mensaje de Tráfico Oficial DRH N° 7292/25. Se le informó que mediante Disposición N° DI-2025-112-APN-JEFEGNA#GNA, el Jefe de Gendarmería Nacional dispuso su cambio de situación de revista "pasiva" a partir del 29/07/2025 (art. 64, inc. c) Ap. 2 de la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y actual art. 50, inc. c) Ap. 2 del Estatuto aprobado por el Decreto N° 454/2025).

Gendarmería Nacional, en oportunidad de contestar el informe del art. 8° de la Ley de Amparo presentó documental, en la que obra un Anexo de la nómina del personal de la Fuerza que inicia/finaliza licencia por enfermedad de conformidad con el art. 64, inc. a) Ap. 2 de la Ley N° 19.349, actual art. 50, inc. a) Ap. 2 del Dto. N° 454/25. En dicha nómina, figura el actor con fecha de inicio de licencia el 05/11/2025, sin fecha de finalización.

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#40669334#496640855#20260408103458727

Asimismo, se notificó al actor que, a partir del 04/11/2025 se da por finalizada su situación pasiva y será incluido en licencia por enfermedad del art. 50 inc. a, Ap. 2 del Dto. N° 454/25, desde el 05/11/2025.

En fecha 05/12/2025 el Jefe de Gendarmería Nacional dictó la Disposición N° DI-2025-1517-APN-JEFEGNA#GNA que resuelve "*Considérese el inicio y/o finalización de la Licencia por Enfermedad, Artículo 64, Inciso a), Apartado 2) de la Ley de GENDARMERÍA NACIONAL Nro. 19.349, actual Artículo 50, Inciso a), Apartado 2), del Decreto 454/2025, del personal cuya nómina obra en ANEXO I, "DI-2025 -133026517-APNDIREMAN#GNA", a la presente Disposición.*"

En los Considerandos de dicho acto, señaló que habiendo la ART, analizado los antecedentes sanitarios derivados, propicia su cobertura aceptando los siniestros como accidentes o enfermedades laborales, por concluir "prima facie" que dichos eventos y las lesiones resultantes guardarían relación con el quehacer institucional. Asimismo, indicó que la normativa más adecuada para encuadrar la situación de revista del personal afectado, es la licencia por enfermedad causada por los actos del servicio, prevista en el art. 64, inc. a), Ap. 2° de la Ley N° 19.349, actual art. 50, inc. a), Ap. 2° del Dto. N° 454/2025, desde la fecha del siniestro, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente al cierre de las respectivas actuaciones.

5. Habiendo expuesto las constancias que resultan destacables a los fines de resolver la presente, corresponde analizar si procede confirmar -o no- la sentencia de primera instancia que -recordemos- rechazó el planteo de cuestión abstracta de la demandada e hizo lugar a la acción de Amparo interpuesta por el Sr. Cristian Alejandro Jara, declarando la ilegitimidad y arbitrariedad de las disposiciones de fechas 01/04/2025 y 29/07/2025, ordenando a Gendarmería abone al actor las sumas omitidas con motivo del cambio de situación de revista del mismo.

En tal tarea, procede destacar que la acción de Amparo, según el art. 43 de la Constitución Nacional, procede contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

De tal disposición se desprende que el amparo tiene por finalidad hacer cesar o evitar una lesión actual o inminente a un derecho o garantía constitucional, es decir, que requiere la existencia de un interés jurídico concreto y vigente al momento de dictarse sentencia.

En el caso bajo examen, la acción interpuesta por el Sr. Jara persigue la declaración de nulidad por arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta las resoluciones administrativas que dispusieron su pase a disponibilidad y pasiva y, además, procura se le abone las sumas omitidas por haberse encontrado en tales situaciones durante el período comprendido entre abril del 2025, hasta la fecha de interponer la acción.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se desprende que el objeto de la presente acción ha perdido virtualidad, en tanto la situación de revista del actor ya no se encuentra configurada como de disponibilidad ni pasiva, sino que ha sido reencuadrada en licencia por enfermedad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64, inc. a), Ap. 2º de la L.O. N° 19.349 -actual art. 50, inc. a), ap. 2º del Dto. N° 454/25-.

Ello se ve corroborado por la documental acompañada por la demandada al momento de contestar la acción (ver fs. 37/51). En particular, obra un Anexo en el que se detalla el personal de la Fuerza que se encuentra en uso de licencia por enfermedad, surgiendo de allí que el Sr. Jara inició dicha situación el 05/11/2025. Asimismo, se agrega una disposición de fecha 05/12/2025 que así lo declara.

En consecuencia, no caben dudas de que la situación de revista que cuestionara el actor -esto es, la de disponibilidad y pasiva- ha sido modificada a la fecha por la de licencia por enfermedad.

Sostenemos que el objeto de la acción ha perdido razón de ser en este contexto, debido a que el mencionado artículo 43

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#40669334#496640855#20260408103458727

de la Constitución Nacional exige que la afectación sea “actual o inminente”, por lo tanto, el Amparo se utiliza como una vía de tutela urgente frente a una lesión o amenaza concreta y actual, y cuando el acto ha cesado o el perjuicio ha desaparecido, el proceso deviene abstracto, pues ya no hay derecho que tutelar.

La ley exige que la lesión sea actual, requisito que produce importantes consecuencias. El amparo, en efecto, no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes.

Sintetizando, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo debe tener vigencia al tramitarse esta acción. Los hechos acaecidos antes de su promoción, sólo importan en cuanto ellos, a sus efectos, persistan y se manifiesten durante el juicio: en los amparos, como bien recuerda Bidart Campos, “debe atenderse a la situación del momento en que se decide”.

Interesa subrayar que la alegación y demostración del peligro inminente de daño corre a cargo del promotor del amparo. La Corte Suprema ha señalado que la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda. Por ello, es rechazable el amparo donde el actor no probó la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo. (Cfr. Néstor Pedro Sagués. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Ed. Astrea, 1991, T. 3, p. 112 y ss.).

En el caso, coincidimos con lo invocado por Gendarmería Nacional en cuanto a que, al momento de producirse el informe previsto en el art. 8 de la Ley de Amparo, la situación administrativa del actor había sido modificada y, en consecuencia, cesó la afectación actual que justificaría la procedencia de la acción. De este modo, ha desaparecido el interés jurídico actual que dio sustento a la promoción de la acción.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia dictada en la instancia de origen, declarando que la cuestión devino abstracta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6. No resulta ocioso destacar que este Tribunal no soslaya la circunstancia invocada relativa a que, en virtud de la situación de revista anterior del agente -sea en condición de disponibilidad o pasiva-, aquél pudo haber experimentado, durante un período determinado, una eventual merma en sus haberes.

Sin embargo, la acción de amparo exige, para su procedencia, la verificación de un daño actual o inminente, requisito que -reiteramos- no se encuentra configurado en el caso a la fecha del dictado de la presente, en tanto la situación de revista del actor ha sido modificada.

En consecuencia, cualquier reclamo vinculado con diferencias salariales correspondientes a períodos anteriores, en caso de estimarse procedente, excede el acotado marco cognoscitivo propio de esta vía expedita y debe canalizarse por las vías ordinarias pertinentes.

7. En relación a la forma en que se resuelve, procede readecuar las costas de la instancia de origen al presente pronunciamiento (art. 279 del CPCCN) y -también- determinar cómo deben ser soportadas en segunda instancia.

Al respecto, entendemos que, debido a que la disposición que fijó el inicio de la licencia por enfermedad del agente fue dictada el 05/12/2025, y el actor dedujo la acción de Amparo en noviembre/2025, pudo haberse creído con derecho a litigar, por lo que resulta prudente imponer las costas -de ambas instancias- en el orden causado conforme el art. 68 -2da. parte- del CPCCN.

El segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de lo explicado en el párrafo precedente.

8. Corresponde regular los honorarios del Dr. Andrés Elio Cárdenas (patrocinante del actor) por la contestación del traslado de agravios.



Estos se determinan conforme lo dispuesto en los artículos 16, 30, 48 y 51 de la Ley N° 27.423. Asimismo, se tiene en cuenta el valor vigente de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), actualmente fijado en \$92.482 según Resolución SGA N° 538/2026 de la CSJN.

No se regulan honorarios a la apoderada de la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley arancelaria vigente.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 05/03/2026 por Gendarmería Nacional Argentina y, consecuentemente, REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 04/03/2026, por los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente decisorio.

2. IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

3. REGULAR LOS HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA al Dr. Andrés Elio Cárdenas en 6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos (\$554.892) como patrocinante. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

